

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1969 por la que se aprueban los estados de modificaciones de créditos que determinan los montantes para los Presupuestos Generales del Estado del año 1969.*

Observados diferentes errores en los estados de modificaciones de los créditos para 1969, publicados por la citada Orden en el «Boletín Oficial del Estado» números 106 a 130, de fechas 3 al 31 de mayo de 1969, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

«Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 3 de mayo de 1969 estado letra A

Página 6625, sección 14, «Ministerio del Ejército»; capítulo 4, «Transferencias corrientes»; servicio 06, «Dirección de Industria y Material», figura con 1.816 y no debe tener cantidad alguna porque la citada corresponde al servicio 06, «Dirección de Servicios». Los totales sección son, por lo tanto 1.190.059 y 2.271.965, respectivamente.

Página 6627, sección 20, «Ministerio de Industria»; capítulo 2, «Compra de bienes corrientes y de servicios», figuran en el servicio 02, «Secretaría General Técnica», 2.275, debiendo ser 2.700. En el servicio 03, «Dirección General de Energía y Combustibles», figuran 125 y deben ser 150. Los totales sección son 3.148 y 733.756, respectivamente.

Página 6628, sección 22, «Ministerio del Aire»; capítulo 4, «Transferencias corrientes», el servicio 06, «Servicio de Transmisiones», figura con 1.201, y no debe tener cantidad alguna. El servicio 11, «Servicio Meteorológico Nacional», figura con 4.859 y debe ser con 6.051. Los totales sección deben ser 242.911 y 232.470, respectivamente.

«Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 10 de mayo de 1969, pormenor de gastos

Página 7108, sección 14, «Ministerio del Ejército», servicio 07, «Obligaciones a extinguir», en el concepto 111, la plantilla de «Conserjes del Ejército» debe ser la siguiente:

1 Conserje mayor, a 102.600 pesetas ...	102.600	
24 Conserjes primeros, a 91.800 pesetas.	2.203.200	
46 Conserjes segundos, a 75.600 pesetas.	3.477.600	
72 Conserjes terceros, a 70.200 pesetas ...	5.054.400	
23 Conserjes escala bis, a 35.100 pesetas.	982.800	
		11.820.600
Trienios .....	7.243.560	
Pagas extraordinarias .....	1.906.416	
		20.970.576

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1256/1969, de 6 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras.*

Durante el período de aplicación del vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, se ha comprobado la eficacia de dicha disposición, en la que, recogiendo costumbres tradicionales, se han atendido las necesidades económicas en orden al adecuado y más completo aprovecha-

miento de los pastos, hierbas y rastrojeras, armonizando y garantizando los intereses de los agricultores y ganaderos.

Ello no obstante, se ha estimado aconsejable proceder a la revisión del aludido Reglamento a fin de actualizar sus preceptos y dar cabida a las situaciones surgidas con posterioridad a su publicación, introduciendo aquellas modificaciones que la experiencia de sus años de vigencia aconsejan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO.

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MOJENO

## Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

#### CAPITULO PRIMERO

##### AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º La presente reglamentación tiene por finalidad esencial la de ordenar, estructurar y mejorar las posibilidades ganaderas de los terrenos sometidos al régimen de aprovechamiento de sus pastos, hierbas o rastrojeras

Art. 2.º Tales aprovechamientos se regirán por las disposiciones de este Reglamento, respetando las normas consuetudinarias basadas en las características comarcales, que serán recogidas en las Ordenanzas de Pastos del término municipal respectivo.

Art. 3.º Cuando en los terrenos que ya estén sujetos a la ordenación del presente Reglamento se proyecte realizar transformaciones de tipo agrícola o forestal que puedan motivar su exclusión, se deberá comunicar por el empresario agrícola dicho propósito, con la debida antelación, a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura y a la Comisión Mixta Local, a los efectos de su repercusión en los polígonos establecidos, pudiendo continuar los aprovechamientos sujetos a este Reglamento en la parte que aun no haya sido afectada por la transformación

En tal caso, el empresario agrícola indemnizará al adjudicatario por la parte no aprovechada durante el año pastoril, de acuerdo con lo que estipule a los expresados efectos la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos.

#### CAPITULO II

##### ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 4.º Son competentes en materia de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras:

- Las Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Ganaderos.
- Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.
- La Junta Central de Fomento Pecuario.
- La Dirección General de Ganadería.
- El Ministro de Agricultura

Art. 5.º Dentro de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos se constituirá, a los efectos establecidos en este Reglamento y con las atribuciones que en él se consignan, una